

PARANA, **10 ENE 2018****VISTO:**

El inciso k) del Artículo 194° del Código Fiscal (t.o. 2014), sustituido por el Artículo 9° de la Ley N° 10557; el Artículo 10° de la Ley Impositiva 9622 y modificatorias, las Resoluciones N° 445/16 ATER y N° 362/16 ATER; y

**CONSIDERANDO:**

Que el Inciso k) del Artículo 194° del Código Fiscal (t.o. 2014), sustituido por el Artículo 9° de la Ley N° 10557, dispone la exención en el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para la explotación de minas y canteras, realizadas en la Provincia, siempre que la facturación anual no supere el monto que a tal fin establezca la Ley Impositiva, excepto que la comercialización de los productos se efectúe luego de ser sometidos a procesos de transformación o al por menor. Asimismo, establece que a partir del 1° de enero de 2020 se elimina el requisito de monto de facturación anual establecido por la Ley Impositiva; y

Que el Artículo 10° de la Ley N° 9622 fija el monto de facturación anual, en lo que refiere a la exención en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos establecida en el Artículo 194° Inciso k) del Código Fiscal (t.o. 2014), estando actualmente establecido en Pesos Ocho Millones (\$ 8.000.000), conforme a lo dispuesto por la Ley N° 10386 en su Artículo 1°; y

Que la Resolución N° 445/16 ATER definió un mecanismo que permite a los contribuyentes del sector, determinar la facturación anual a considerar para ser beneficiario de la exención prevista en el actual Inciso k) del Artículo 194° del Código Fiscal (t.o. 2014) del Impuesto sobre los Ingresos Brutos; y

Que la Resolución N° 362/16 ATER califica a determinados contribuyentes de acuerdo a su conducta fiscal; y

Que ha tomado intervención la Dirección de Asuntos Jurídicos no teniendo objeciones que formular sobre el Proyecto de Resolución promovido por las Direcciones de Impuestos y de Sistemas Informáticos; y

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 9° del Código Fiscal (t.o. 2014), el Artículo 4°, Inciso a), de la Ley 10091 y Artículo 29° de la Ley N° 10557.; y

**Por ello;**

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA  
ADMINISTRADORA TRIBUTARIA DE ENTRE RIOS  
RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.-** Dispónese que los contribuyentes que desarrollen las actividades contempladas en el Artículo 194° Inciso k) del Código Fiscal (t.o. 2014), sustituido por el Artículo 9° de la Ley N° 10557 a fin de definir su condición de exentos ante el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, deberán considerar como facturación anual, el total de los ingresos mensuales acumulados durante el periodo anual calendario inmediato anterior, por la suma de las actividades comprendidas en dicha exención.

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el transcurso del año, se otorgará un certificado de exención provisorio, desde la fecha de inscripción en ATER hasta el último día del mes en que venza el plazo para la presentación de la tercera declaración jurada mensual del Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Vencido dicho plazo se deberán considerar los ingresos obtenidos durante los tres (3) primeros meses, se procederá a su anualización y en caso de corresponder deberán obtener el Certificado de Exención, ingresando con su clave fiscal a la página de AFIP – Servicios Administradora Tributaria de Entre Ríos. Caso contrario el contribuyente deberá rectificar las declaraciones juradas de los tres (3) períodos mensuales iniciales a fin de tributar el impuesto.

**ARTICULO 2°.-** A los fines de la aplicación de lo dispuesto en el Artículo precedente, entiéndase como facturación anual, al total de ingresos brutos devengados en el periodo anual calendario inmediato anterior por el ejercicio de la/s actividad/es desarrollada/s, considerando como ingreso bruto aquel que surja por aplicación de las disposiciones establecidas en el Capítulo III del Título II del Código Fiscal (t.o. 2014), para la determinación de la base imponible del impuesto.

**ARTICULO 3°.-** Para los contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral, se entenderá como facturación anual a la totalidad de los ingresos brutos devengados por la/s actividad/es comprendida/s en el Artículo 194° Inciso k) de Código Fiscal (t.o. 2014), sustituido por el Artículo 9° de la Ley N° 10557, obtenidos en todas las jurisdicciones del país en que se lleve/n a cabo la/s misma/s.

**ARTICULO 4°.-** Dispónese que a los fines de obtener el beneficio de exención dispuesto en el Artículo 194° Inciso k) del Código Fiscal (t.o. 2014), sustituido por el Artículo 9° de la Ley N° 10.557, los contribuyentes deberán ingresar con su clave fiscal a la página de AFIP – Servicios Administradora Tributaria de Entre Ríos antes del 31 de marzo de cada año y emitir el correspondiente Certificado de Exención. A tal fin es condición necesaria haber cumplimentado previamente con la presentación de las Declaraciones Juradas correspondientes a los doce (12) anticipos mensuales comprendidos en el periodo anual calendario inmediato anterior.

**ARTICULO 5°.-** Obtenida la exención, la misma será reconocida para todo el periodo fiscal al cual correspondiera la solicitud, debiendo ser renovada anualmente.

**ARTICULO 6°.-** Dispónese que aquellos contribuyentes que no ingresen a la página de AFIP y emitan el correspondiente Certificado de Exención, o que habiendo ingresado, el mismo fuera denegado, deberán determinar y pagar el impuesto correspondiente por todo el periodo fiscal, debiendo, en caso de corresponder, rectificar las declaraciones juradas presentadas previamente como exentos. Para el caso de contribuyentes que tramiten el Certificado de Exención en fecha posterior a la indicada

en el Artículo 4º, la exención tendrá vigencia a partir del mes siguiente al mes en que se hubiera tramitado el mismo hasta la finalización del año calendario.

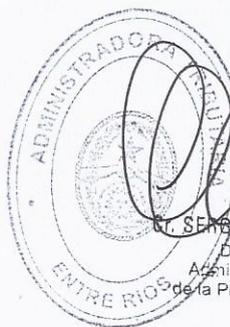
**ARTICULO 7º.-** Los contribuyentes que desarrollen las actividades referidas en el Artículo 194º, Inciso k) del Código fiscal (t.o. 2014), sustituido por el Artículo 9º de la Ley N° 10.557, deberán presentar, aunque resulten exentos, las Declaraciones Juradas mensuales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, confeccionadas a través del aplicativo SIDETER o SIFERE según corresponda, o el que en el futuro los sustituya.

**ARTICULO 8.-** Los contribuyentes que desarrollen las actividades referidas en el Artículo 194º, Inciso k) del Código Fiscal (t.o. 2014), sustituido por el Artículo 9º de la Ley N° 10557, que no cumplan con lo dispuesto en la presente Resolución, serán considerados de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 1º de la Resolución 362/16 ATER.

**ARTICULO 9º.-** La presente norma tiene vigencia a partir del 01 de enero de 2018, siendo aplicable en el Periodo Fiscal 2018 y 2019, para lo cual, en función de lo dispuesto en el Artículo 1º de la presente Resolución, se deberá considerar como facturación anual el total de los ingresos mensuales acumulados durante el periodo anual calendario 2017 y 2018, respectivamente.

**ARTICULO 10º.-** Deróguese la Resolución N° 445/2016 ATER y cualquier otra norma de igual o menor jerarquía que se oponga a la presente.

**ARTICULO 11º.-** Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

  
Sr. SERGIO DANIEL GRANETTO  
Director Ejecutivo  
Administradora Tributaria  
de la Provincia de Entre Ríos